

RESOLUCIÓN No. 00356

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE TRASLADO, PRÓRROGA Y ACTUALIZACIÓN DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL PARA UN ELEMENTO TIPO VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 02116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 555 de 2021 y 646 de 2025, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución 431 de 2025, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado **2014ER85376 del 26 de mayo de 2014**, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, con NIT. 830.104.453-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 123 - 46 con orientación visual sentido Sur - Norte de la Unidad de Planeamiento Local de Usaquén de esta ciudad.

Posteriormente, y una vez analizada la documentación remitida por la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, se otorgó registro nuevo para el elemento de publicidad tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 123 - 46 con orientación visual sentido Sur - Norte de la Unidad de Planeamiento Local de Usaquén de esta ciudad, por medio de la **Resolución No. 0957 del 26 de abril de 2021 (2021EE74504)**. Acto administrativo notificado el 28 de junio de 2021, con fecha de ejecutoria del 14 de julio de 2021.

A su vez, con radicado **2023ER90634 del 25 de abril de 2023**, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, presento solicitud de traslado y actualización con innovación tecnológica del registro otorgado mediante la **Resolución 0957 del 26 de abril de 2021 (2021EE74504)**, para ser ubicado en la Avenida Calle 100 No. 11 – 41 con orientación visual sentido este-oeste de la Unidad de Planeamiento Local Chapinero de esta ciudad.

Finalmente, mediante el radiado **2024ER145960** de 11 de julio de 2024, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, solicitó prórroga del registro concedido a través de la **Resolución No. 00957 de 26 de abril de 2021 (2021EE74504)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 0453 del 15 de enero de 2024 (2024IE11204)**, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVO

*Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de traslado y actualización a implementación de innovación tecnológica del registro, presentada con el Rad. 2023ER90634 del 25/04/2023, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, de propiedad de la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S**, con NIT 830.104.453- 1, cuyo representante legal es el señor: **MAURICIO PRIETO URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.312.078, desde la Av. Carrera 9 No. 123 - 46 (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, para la Av. Calle 100 No. 11 - 41 (dirección catastral), orientación **ESTE - OESTE**, el cual, cuenta con registro otorgado mediante Resolución 00957 del 26/04/2021, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente al registro nuevo y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación y anexos, aportados por el solicitante y verificados en las visitas técnicas realizadas, según actas de visitas No. 206730 y 206731 del 24/05/2023.*

(…)

5. DESARROLLO DE LA VISITA

*La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 24/05/2023, a los elementos de Publicidad Exterior Visual Tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, ubicados en la Av. Carrera 9 No. 123 - 46 (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, sitio de origen del registro, para la Av. Calle 100 No. 11 - 41 (dirección catastral), orientación **ESTE - OESTE**, sitio de traslado del registro y del elemento, encontrando que:*

- El panel publicitario fue desmontado del sitio inicial donde fue otorgado el registro.

- El elemento se encontró instalado en el sitio de traslado, presenta publicidad, cuenta con innovación tecnológica y/o pantalla LED, su estructura es estable, y no excede las medidas permitidas.

5.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1. Vista panorámica del sitio de origen de la valla en la **Av. Carrera 9 No. 123 – 46** (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**. Se evidencia que el elemento publicitario fue desmontado del sitio inicial donde fue otorgado el registro.

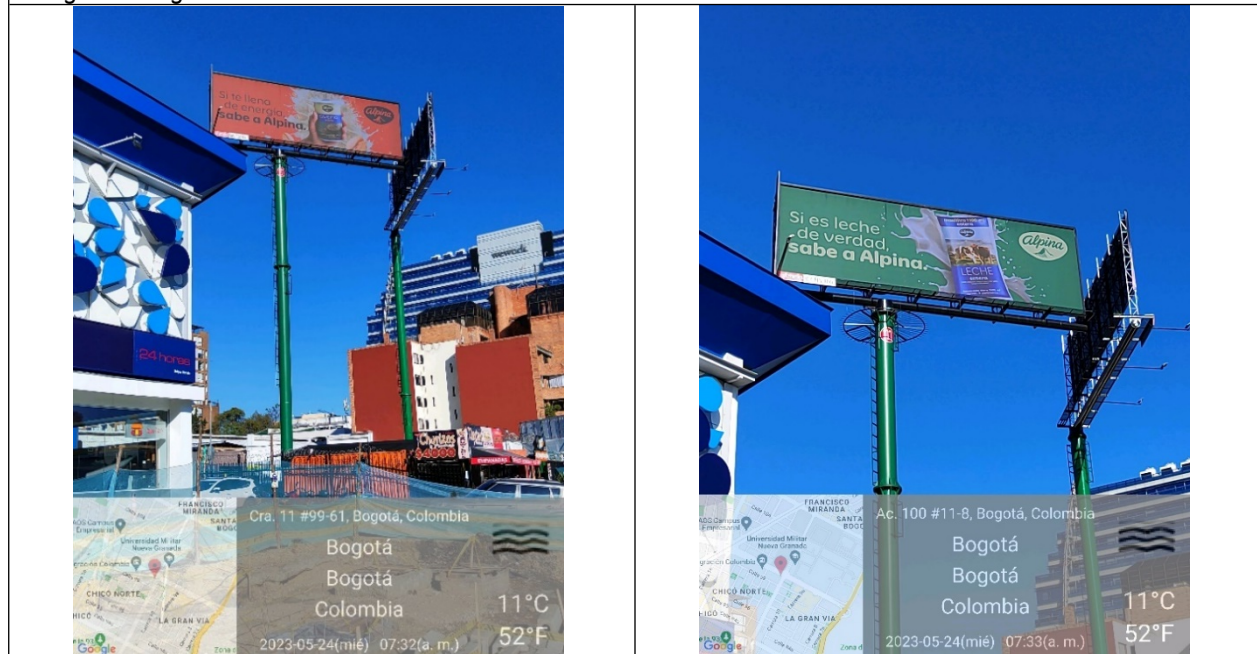


Foto 2. Vista panorámica del sitio de traslado de la valla en la **Av. Calle 100 No. 11 - 41** (dirección catastral), orientación **ESTE - OESTE**.

Foto 3. Vista en detalle del panel publicitario instalado. Donde se evidencia que la valla tiene instalada la pantalla LED.

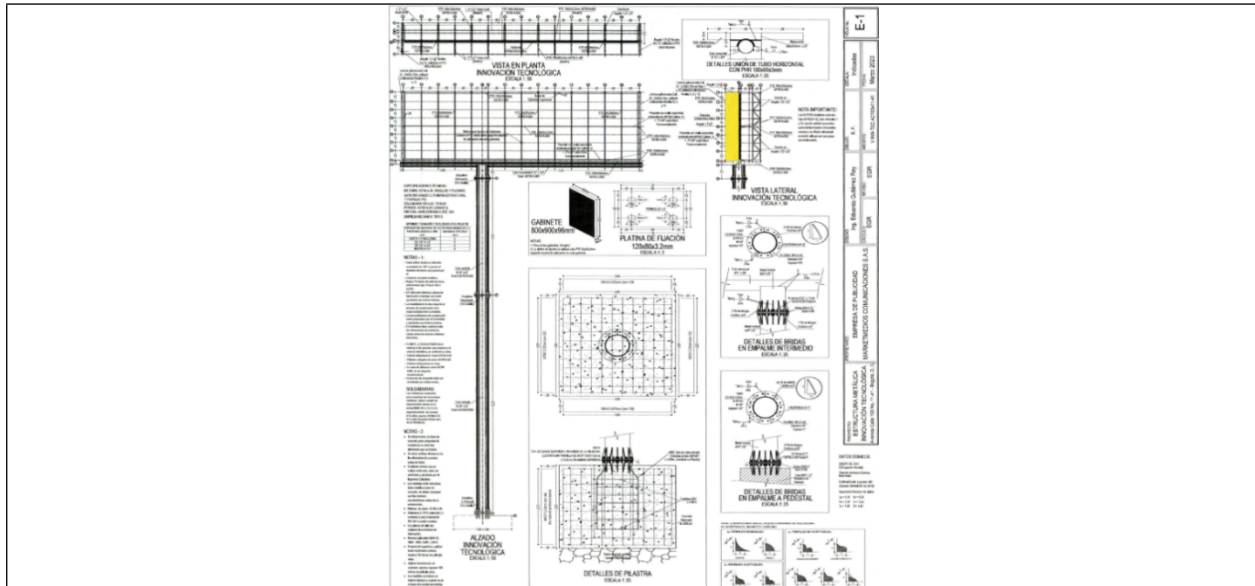


Imagen No. 1 – Planos estructurales presentados con la solicitud de Traslado del registro Rad. 2023ER90634 del 25/04/2023.

(...)

7. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de actualización del registro Rad. 2023ER90634 del 25/04/2023, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

Se deja constancia que la actualización de las memorias de cálculo y el nuevo análisis estructural de la valla, contempló el diseño de los nuevos componentes y accesorios de la estructura metálica y que soportan el panel publicitario o pantallas LED, de acuerdo con sus dimensiones, materiales y características.

Finalmente, teniendo en cuenta que las solicitud allegada con radicado 2023ER90634 del 25/04/2023, tiene como fin actualizar el registro del elemento para la implementación de innovación tecnológica, la

evaluación técnica del presente concepto se hizo con fundamento en el marco normativo ambiental de PEV, Decreto 959 de 2000, en especial el Artículo 29, que dice textualmente en uno de sus apartes: “No obstante, se podrá implementar las innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de publicidad exterior visual”.

De acuerdo a lo anterior, la solicitud de actualización del registro para implementar innovación tecnológica, es viable, esto siempre y cuando, no se anuncie publicidad en movimiento conforme lo define el Artículo primero de la Resolución 0209 de 2019, que modificó la Resolución 2962 de 2011, “por la cual se regulan las características y condiciones para la fijación e instalación de publicidad exterior visual en movimiento” y que expresa textualmente: “i) Publicidad Exterior Visual en Movimiento: Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes, siempre cuando las anteriores (leyendas, elementos o imágenes) se encuentre en movimiento, desde la vía pública. No constituyen publicidad exterior visual en movimiento los mensajes transmitidos en los informadores electrónicos que el Distrito Capital permita que se instalen en el espacio público”.

*Las nuevas condiciones del elemento de PEV y su impacto por lo tanto permiten que se evoque el principio de precaución de que nos habla la Ley 99 de 1993, el cual advierte que cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta **no deberá** utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente; incerteza sobrevenida en el caso de nuevas tecnologías, en las que por falta de experiencia en su utilización, se produce un efecto que es poco conocido o que no ha sido posible determinar, hasta que se produce un desarrollo durante un elevado número de años.*

La implementación de innovaciones tecnológicas, se basa en un sistema de iluminación artificial en los formatos exposición publicitaria, compuesto por una pantalla cuyo dispositivo electrónico está conformado por diodos emisores de luz o leds, derivada de las siglas inglesas LED (Light Emitting Diode), las cuales y en conjunto, pueden desplegar datos, información, imágenes, vídeos, etc. a los espectadores cercanos a la misma; por ello actualmente están siendo implementadas como sistemas modulares en publicidad y ya hacen parte del entorno urbano de la Capital.

Existe la preocupación de que los niveles de emisión de los componentes LED puedan ser dañinos para la piel y los ojos, toda vez que los mismos emiten luz artificial que se compone de radiación ultravioleta (UV) e infrarroja (IR). Además, la luz artificial puede alterar los ciclos humanos de vigilia y descanso y el sistema hormonal, teniendo en cuenta que las ondas ultravioletas y azules de la luz, son potencialmente las más dañinas.

La incidencia del deslumbramiento de los sistemas de pantallas LED, pueden generar afectaciones sobre el entorno y la salud de la población, causando impactos nocivos en el paisaje, en los factores antropogénicos, y la alteración de ritmos biológicos. Las últimas investigaciones sobre el impacto de la luz artificial nocturna, indican que los ecosistemas se ven cada vez más afectados por la contaminación lumínica, lo cual se ha convertido en un factor que causa estrés y varía los ciclos naturales en los seres humanos y en el hábitat. Este tipo de complicaciones ha sido motivo de múltiples estudios de equipos multidisciplinarios integrados por expertos en medicina, pediatría, cardiología, oncología, neumología, neurología, cronobiología, fisiología y psicología, para determinar los efectos perjudiciales en la salud humana.

Esta Secretaría, ante la evidencia del probable impacto nocivo de la innovación tecnológica instalada en elementos tipo valla tubular, ha percibido su relevancia en virtud de lo manifestado por los ciudadanos; prueba de ello se refleja en el incremento del número de quejas remitidas a la Entidad. Adicionalmente, también se ha tenido en cuenta lo divulgado al respecto en redes sociales, donde los usuarios expresan que los altos niveles de iluminación, ha afectado la tranquilidad, el descanso, los ritmos de sueño, el sano ambiente y enumeran varias afectaciones de salud que pueden generar las exposiciones a este tipo de pantallas con luz artificial.

De acuerdo con lo anterior expuesto, tomando como fundamento el principio de precaución y en atención a las peticiones, quejas y reclamos que presentan los ciudadanos afectados por el impacto lumínico de los elementos publicitarios con pantallas LED, en su cotidianidad y entorno, respecto de su funcionamiento se contemplaron las siguientes obligaciones adicionales:

*a. Consecuente a las justificaciones urbanísticas, paisajísticas, e incidencias en el ecosistema y la salud, producidas por la luz artificial nocturna y emitida desde un elemento de publicidad exterior, se definen los horarios de funcionamiento de este tipo de elementos **desde 6:00 am hasta las 11:00 pm.***

*b. Adicionalmente, para los elementos publicitarios con innovación tecnológica (paneles con pantallas LED), es necesario **disminuir la intensidad lumínica en un 60%**, en el horario comprendido entre las **6:30 pm hasta las 11:00 pm**, de manera que se atenúe el impacto en el entorno y así propender por un ambiente visual sano y adecuado.*

c. El anterior literal, no exime del cumplimiento definido en el primer capítulo, artículo 1, del Decreto 506 de 2003 que define la afectación luminosa a residencias.

Por último, es importante precisar que elemento PEV no cumple con las condiciones de instalación porque genera servidumbre de luz a la edificación residencial ubicada en la Av. Calle 100 No. 10 - 25, pues el radio lumínico incide en una de las fachadas del edificio con una distancia de 64.70m. Por lo tanto, incumple lo definido en el artículo primero del Decreto 506 de 2003, específicamente en las definiciones de "Afectación luminosa a residencias".



Foto 1. Vista en planta de la afectación lumínica del elemento PEV con innovación tecnológica ubicado en la **Av. Calle 100 No. 11 - 41** (dirección catastral), orientación **ESTE - OESTE**, a la edificación residencial con nomenclatura **Av. Calle 100 No. 10 - 25** donde se evidencia que hay una distancia menor de ochenta (80) metros medidos por el frente de la valla, en un ángulo hasta de ciento ochenta grados (180°).

Es importante precisar que el estudio técnico radicado por la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, propone una serie de medidas de atenuación de luminosidad las cuales, según lo argumentado en el informe presentado por el Ingeniero en Control electrónico e Instrumentación, mitiga el impacto de servidumbre se luz para las edificaciones que se encuentran cerca del elemento PEV.

En consecuencia, ante la evidencia del probable impacto lumínico de la innovación tecnológica en las edificaciones aledañas, esta Secretaría **CONDICIONA** la viabilidad de esta solicitud de acuerdo a los siguientes parámetros:

A. Se autoriza la innovación tecnológica en el elemento PEV, objeto de este estudio solo si el regulado implementa con exactitud las medidas de atenuación que propone en el estudio técnico presentado.

B. Que esta Autoridad Ambiental no reciba quejas por afectación lumínica del edificio residencial ubicado en la Av. Calle 100 No. 10 - 25 o en las unidades residenciales que se construyan a futuro y que estén una distancia menor de ochenta (80) metros medidos por el frente de la valla y en un ángulo hasta de ciento ochenta grados (180°).

8. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de actualización a implementación de innovación tecnológica y traslado del registro según Rad. No. 2023ER90634 del 25/04/2023, desde la **Av. Carrera 9 No. 123 - 46** (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, sitio de origen del registro, para la **Av. Calle 100 No. 11 - 41** (dirección catastral), orientación **ESTE - OESTE**, actualmente en trámite, **CUMPLE** con

las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de traslado **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **AUTORIZAR** el traslado del elemento PEV revisado y evaluado. En cuanto a la solicitud de actualización del registro a implementación de **innovación tecnológica** del elemento PEV ubicado **Av. Calle 100 No. 11 - 41** (dirección catastral), orientación **Este - Oeste**, se **CONDICIONA** la autorización, de acuerdo los requisitos de los literales A y B de la valoración técnica.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 08998 de 03 de octubre de 2024 (2024IE207499)**, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVO

Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de prórroga de registro con Rad. 2024ER145960 del 11/07/2024, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, ubicado en la **Av. Calle 100 No. 11 – 41** (dirección registrada), orientación **ESTE – OESTE**, de propiedad de la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** identificado con N.I.T 830.104.453-1, cuyo representante legal es el señor: **MAURICIO PRIETO URIBE** con C.C. 8.312.078 y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación presentada por el solicitante y verificada en la visita técnica realizada, según el acta de visita No. 209522 del 17/09/2024.

(…)

5. DESARROLLO DE LA VISITA

La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 17/09/2024, al elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, ubicado en la Av. Calle 100 No. 11 - 41 (dirección catastral), orientación **ESTE – OESTE**, encontrando que:

- El elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular, se encontró instalado en el predio, con publicidad y su estructura se observa estable.

5.1. REGISTRO FOTOGRAFICO



(...)

7. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de prórroga de registro (Rad. 2024ER145960 del 11/07/2024), para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

8. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural y urbanística, el elemento tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de prórroga de registro presentada con Radicado 2024ER145960 del 11/07/2024, actualmente **EN TRÁMITE** ubicado en la Av. Calle 100 No. 11 – 41

(dirección catastral), orientación ESTE – OESTE, **CUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de prórroga de registro, **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, OTORGAR prórroga de registro, al elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentos constitucionales

La Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, esta Autoridad Ambiental coincide con lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano:

"(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

En este sentido, es claro que el ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

Fundamentos Legales

Traslado del registro de Publicidad Exterior Visual

La Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, establece en el artículo 66, que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Por su parte, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional. A su vez, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

El precitado Decreto especifica el campo de aplicación y los elementos constitutivos de publicidad exterior visual, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2. Campo de aplicación. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleros, mogadores, globos, y otros similares.

Aun conservando las características atrás anotadas, no se entenderá como publicidad exterior visual las señales viales, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional de la ciudad, siempre que tales señales sean puestas con la autorización de la Administración Distrital”. (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, consigna:

“ARTÍCULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al

Página 11 de 30

elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.

Por otro lado, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003. La precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

*De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. **Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.***

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

*En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un **término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)***

Parágrafo Segundo. - *Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos*

en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Así pues, esta Secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la solicitud de traslado del registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las leyes se predica el principio de irretroactividad, esto es, la Ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Actualización del registro de publicidad exterior visual

Que, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 señala:

“(…) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, precisa:

“Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisados dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. (...)*

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, el artículo 1 de la Resolución 931 de 2008, señala:

“a) Actualización del registro de la publicidad exterior visual: Inscripción de los cambios que se hagan a la publicidad exterior visual durante la vigencia del registro en relación con el tipo de publicidad, la identificación del anunciante y la identificación del dueño del inmueble.”

A su vez, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 prevé:

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Del marco normativo del empleo de “Innovación Tecnológica” a elementos ya regulados

Que, mediante el artículo 29 del Decreto 959 de 2000, modificado por el Acuerdo 927 de 2024 se regulo lo que a continuación se cita:

“Artículo 29. *Se podrá hacer uso de publicidad exterior visual prevista en el presente acuerdo, así como la integración de nuevos elementos publicitarios. La publicidad exterior visual que se realice en el marco de actividades de aprovechamiento económico, así como aquella que se realice en fachadas podrá incorporar diferentes tipos de innovación tecnológica.”*

Parágrafo 1. *La Administración Distrital formulará e implementará las acciones necesarias para reconocer, crear, fortalecer, consolidar y/o posicionar los Distritos de Luz”.*

En el marco del uso de las nuevas tecnologías, las membranas de luz se presentan como una alternativa tecnológica consistente en la proyección de una imagen estática, la cual contendrá un mensaje publicitario proyectado en panel, que no podrá incluir video o animación, y cuya transición deberá ser progresiva, el tiempo de cambio deberá ser de menos de dos segundos, progresiva y no deberá causar sorpresa al conductor de la vía donde se instale, o alteraciones visuales como cambios repentinos de iluminación o intermitencias.

Sin embargo, ante la posibilidad de estos elementos en transformarse en una alteración visual para agentes viales como los conductores o los ciclistas, como consecuencia de la iluminación inesperada, cambios que alteran la concentración, se consideró inadecuado el uso de video o imágenes en movimiento, limitando su ubicación a una distancia que no afecte visualmente la percepción con los sistemas de alumbrado público o con los semáforos.

En cuanto al concepto de innovación tecnológica, referido en el Decreto 959 de 2000, esta Subdirección encuentra pertinente traer a colación lo consignado en el memorando bajo radicado 2017IE197116 del 05 de octubre de 2017 expedido por la Dirección Legal de esta Secretaría, en el que establece que “(...) las denominadas innovaciones tecnológicas a las que hace referencia el precitado artículo, **deberán estar constituidas por elementos distintos a los regulados, es decir a las vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares, incluyendo la publicidad en movimiento convencional que está contemplada en la Resolución SDA 2962 de 2011** (...)” y en el cual se concluyó que “(...) la publicidad exterior en movimiento no es innovación tecnológica por estar regulada en la Resolución SDA 2962 de 2011.”

De las prohibiciones especiales aplicables al caso en concreto

Adicionalmente, el artículo 1 del Decreto 506 de 2003, señala:

“Publicidad Exterior Visual en Movimiento: Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes desde la vía pública a través de pantallas. No constituyen publicidad exterior visual en movimiento los mensajes transmitidos en los informadores electrónicos que el Distrito Capital permita que se instalen en el espacio público”.

Por otra parte, esta Entidad emitió la Resolución 2962 de 2011 *“Por la cual se regulan las*

Página 15 de 30

características y condiciones para la fijación e instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento – Pantallas-, y se toman otras determinaciones”, la cual, en su artículo 2 conceptúa los términos pantalla y publicidad en movimiento en los siguientes términos:

“e) Pantalla: Medio físico de comunicaciones donde se proyectan imágenes luminosas, las cuales pueden tener diferentes emisores y receptores. La proyección de imágenes puede tener diferentes características de secuencia, resoluciones, colores y tamaños; pueden ser únicas o múltiples.

(...)

i) Publicidad Exterior Visual en Movimiento: Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes desde la vía pública a través de pantallas. (...)”

Que, en la definición anteriormente referida, esto es, la contenida en la Resolución 2962 de 2011, no se deja claro que la acción de movimiento se predica de la publicidad que se instala y no del elemento sobre el cual se instala, por lo que fue necesario la expedición de la Resolución 0209 de 2019, que preciso tal consideración en su artículo 1 así:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Modificar el artículo segundo de la Resolución 2962 de 2011, en el sentido de aclarar el alcance de la definición contenida en el literal i), así:*

“i) Publicidad Exterior Visual en Movimiento: *Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes, siempre cuando las anteriores (leyendas, elementos o imágenes) se encuentre en movimiento, desde la vía pública. No constituyen publicidad exterior visual en movimiento los mensajes transmitidos en los informadores electrónicos que el Distrito Capital permita que se instalen en el espacio público”*

Que la Resolución 2962 de 2011, define como prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento las consignadas en su artículo 4 entre las que se encuentran:

“(...)

a) Instalar o fijar publicidad exterior visual en movimiento a menos de 200 metros, de bienes declarados como monumentos nacionales por el Ministerio de Cultura.

b) Instalar o fijar publicidad exterior visual en movimiento a menos de 200 metros, de bienes declarados de interés cultural por el Distrito Capital.

c) Emitir o promocionar en las pantallas cualquier tipo de publicidad o patrocinio relacionado con el tabaco, sus derivados y su consumo, prohibiciones enmarcadas en la Ley 1335 del 21 de julio de 2009.

d) En las pantallas que se encuentren a menos de 200 m de cualquier establecimiento educacional o recreacional, se prohíbe emitir o promocionar publicidad de cualquier tipo que induzca al consumo de bebidas con contenido alcohólico, de acuerdo con el Decreto Distrital 921 de 1997.

- e) *Instalar elementos de Publicidad exterior visual en movimiento tipo en zonas residenciales netas.*
- f) *Instalar Publicidad Exterior Visual en Movimiento, en inmuebles que tengan frente sobre vías tipo VO, V-I, V-2, V-3, V3E, de acuerdo con el Decreto 190 de 2004 Plan de Ordenamiento Territorial.*
- g) *Instalar, fijar o adosar Publicidad Exterior Visual en Movimiento en las fachadas, cubiertas, antejardines o cerramientos de las edificaciones, y demás elementos constitutivos de espacio público.*
- h) *Las pantallas no podrán generar afectación luminosa o producir servidumbres de iluminación sobre los inmuebles vecinos, en zonas con uso del suelo residencial neto*
- i) *Las pantallas no podrán tener sistemas de rotación o giro, deberán ser fijas. Por tanto, se prohíbe modificar la orientación y visual de la pantalla, respecto de la establecida y autorizada en el registro que se otorgue. Si se incumple con esta disposición, el registro perderá vigencia.*
- j) *La estructura que soporta la pantalla no podrá atravesar la cubierta del inmueble ni las placas que separan sus pisos.*
- k) *Instalar publicidad exterior visual en movimiento a menos de ciento sesenta metros (160 mts) de un elemento tipo valla o de uno tipo aviso separado de fachada, ya sea que se encuentre en el mismo sentido o costado vehicular o en el sentido o costado vehicular contrario.*
- l) *Instalar varios elementos de publicidad exterior visual tipo pantalla, valla o aviso separado de fachada en un mismo inmueble, de manera simultánea (...)*

Marco del Procedimiento Administrativo Aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

*“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(…)*

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Competencia de esta Secretaría

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en el numeral 12º establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el numeral 5 del artículo 22, establece lo siguiente:

5. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes.

Por su parte, el artículo 6, literal a), de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, *“Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, dispone lo siguiente:

“Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, registros, certificaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

De la solicitud de traslado del registro de Publicidad Exterior Visual

El artículo 42 del Decreto 959 de 2000, establece el deber de informar a esta Secretaría lo referente al traslado de los elementos de publicidad exterior visual, caso en el que se procederá a practicar el estudio técnico y jurídico correspondiente, a la luz de la normatividad en materia de publicidad exterior visual.

De conformidad con las referencias normativas precitadas al caso en concreto, evaluada la solicitud presentada mediante radicado **2023ER90634 del 25 de abril de 2023**, se procederá a resolver la solicitud de traslado del Registro de Publicidad Exterior Visual, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular, desde la Avenida Carrera 9 No. 123 - 46 (dirección catastral), orientación sur – norte, con destino la Avenida Calle 100 No. 11 - 41 (dirección catastral), orientación este – oeste, de esta ciudad.

Por consiguiente, una vez realizado el estudio técnico de la documentación allegada por la sociedad, bajo radicado **2023ER90634 del 25 de abril de 2023** y las conclusiones consagradas en el **Concepto Técnico 0453 del 15 de enero de 2024 (2024IE11204)**, donde se determina que la solicitud **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, esta Subdirección autorizará el traslado del elemento de Publicidad Exterior Visual objeto del presente pronunciamiento, en los términos y condiciones consignados en la parte resolutive de este acto administrativo.

De la solicitud de prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual

Dentro de la presente Actuación Administrativa, es necesario realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de prórroga del registro otorgado mediante la **Resolución No. 00957 de 26 de abril de 2021 (2021EE74504)**, para el elemento con estructura tubular ubicado en la Av. Calle 100 No. 11-41 con orientación visual sentido este-oeste de la Unidad de Planeamiento Local Chapinero de Bogotá D.C., presentada por la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, mediante radicado **2024ER145960** de 11 de julio de 2024, con fundamento en las disposiciones constitucionales y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de registro, y en especial el **Concepto Técnico No. 08998 de 03 de octubre de 2024**

(2024IE207499), rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Dicho ello, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto 959 de 2000, y los artículos 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008 que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de prórroga del registro.

De la referida transcripción normativa, como primera medida debe observarse si el radicado **2024ER145960** de 11 de julio de 2024, se ajusta al término establecido por el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en el que a saber se establece que la solicitud de prórroga debe presentarse dentro de los 30 días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento del registro, así las cosas, encuentra procedente esta Subdirección, entrar a establecer cuál era el término máximo para realizar la solicitud de prórroga, término que deberá correrse al tenor de lo previsto por el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 en la cual refiere *“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden **suprimidos los feriados y de vacantes**, a menos de expresarse lo contrario”* (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, tenemos que el registro de publicidad exterior en comento nace con ocasión a la expedición de la **Resolución No. 00957 de 26 de abril de 2021 (2021EE74504)**, acto administrativo notificado el 28 de junio de 2021 y ejecutoriado el 14 de julio de 2021, por lo tanto, 30 días hábiles previos al vencimiento, se entienden del 31 de mayo de 2021 al 14 de julio de 2021, por tanto, la solicitud de prórroga allegada bajo radicado **2024ER145960** de 11 de julio de 2024, se ajusta a las determinaciones previstas por la normatividad ambiental vigente en esta materia; en este sentido, es importante indiciar, que de acuerdo al análisis de temporalidad establecido en el artículo 5 de la Resolución 931 del 2008, la solicitud de prórroga presentada mediante radicado **2024ER145960** de 11 de julio de 2024, es procedente, pues fue radicada dentro de los 30 días anteriores a la fecha de vencimiento del registro.

De la solicitud de actualización del registro de publicidad exterior visual

Que, mediante radicado **2023ER90634 del 25 de abril de 2023**, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, solicitó la actualización de la solicitud de registro, para la implementación de innovación tecnológica, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular, trasladado desde la Avenida Carrera 9 No. 123 - 46 (dirección catastral), orientación sur – norte, con destino en la Avenida Calle 100 No. 11 - 41 (dirección catastral), orientación este – oeste, de esta ciudad.

Que, de conformidad con lo anterior, y en atención a lo establecido en el inciso 4 del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y el literal a) del artículo 30 del Decreto 959 de 2000, los registros de publicidad exterior visual pueden ser objeto de actualización cuando el registro se encuentre vigente, entre otros casos, cuando se presenten modificaciones frente al tipo de publicidad y su ubicación.

El principio de precaución como criterio hermenéutico para establecer la necesidad de proteger el medio ambiente y a la salud pública ante la implementación de innovación tecnológica a la publicidad exterior visual del Distrito Capital.

En aras de precisar la implementación de innovación tecnológica a elementos de publicidad exterior visual ya regulados por la normatividad ambiental, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, al momento de otorgar la actualización del registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla con estructura tubular debe revisar lo contemplado por el artículo 29 del Decreto 959 de 2000 el cual indicó: *“Se podrá hacer uso de publicidad exterior visual prevista en el presente acuerdo, así como la integración de nuevos elementos publicitarios. La publicidad exterior visual que se realice en el marco de actividades de aprovechamiento económico, así como aquella que se realice en fachadas podrá incorporar diferentes tipos de innovación tecnológica.”*

En atención a la posibilidad de las referidas innovaciones, debe observarse como primera medida algunas restricciones aplicables al caso en concreto, de manera específica la contenida en el artículo 1 del Decreto 506 de 2003 referente a la afectación luminosa a residencias en la que se preceptuó: *“Afectación luminosa a residencias: Penetración dentro de las edificaciones de uso residencial, de luz o iluminación, proveniente del elemento de publicidad exterior visual o del elemento que ilumina dicha publicidad. Respecto de las vallas, se considera que hay afectación de luz cuando la valla iluminada se encuentre a igual altura o por debajo de la fachada de cualquier inmueble vecino de uso residencial, en una distancia de ochenta (80) metros medidos por el frente de la valla de que se trate, en un ángulo hasta de ciento ochenta grados (180°).”* (Subraya fuera del texto).

En tal sentido, debe observarse si con la implementación de la innovación tecnológica en el elemento publicitario tipo valla, se podría desencadenar que la misma no solo afecte el área donde se produce, como los grandes núcleos poblacionales, zonas comerciales, polígonos industriales, carreteras y vías de comunicación, etcétera, sino que su efecto se propaga por la atmósfera, llegando a dejar huella muchos kilómetros más lejos de donde se origina.

En tal entendido, encuentra pertinente esta Subdirección, traer a colación el análisis expuesto por los doctrinantes Enrique Gil Botero, & Jorge Iván Rincón Córdoba. (2013), los presupuestos de la responsabilidad ambiental en Colombia (Vol. 1). Universidad Externado de Colombia, en el que de manera específica en la página 66 refiere *“La precaución es un principio de interpretación jurídica y de actuación administrativa, cuyo fundamento puede encontrarse en la prudencia aristotélica; se trata de un criterio legitimador de las decisiones que asumen las autoridades ambientales, toda vez que conlleva una excepción a la legislación aplicable, con la correspondiente limitación o denegación de derechos e intereses individuales”*.

Es así, que debe esta Autoridad Ambiental entrar a pronunciarse si con la implementación de publicidad exterior visual con innovación tecnológica, puede verse afectada o no la saturación sobre la carga del paisaje, sino otros referentes de política pública tales como las implicaciones por afectación de luz a las que se puedan exponer las residencias colindantes y su consecuencia

sobre la salud humana, aunado a ello deberá analizarse las implicaciones que sobre la seguridad vial pueda tener.

Así las cosas, en virtud de la primera posible afectación; esto es, las consecuencias de la afectación de la luz sobre la salud humana de los habitantes que colinden con el elemento, encuentra esta Subdirección que en virtud del principio de precaución, debe entrar a regular los mismos, ya que como lo refirió el **Concepto Técnico 0453 del 15 de enero de 2024 (2024IE11204)** en la página 11 de 14: *“Existe la preocupación de que los niveles de emisión de los componentes LED puedan ser dañinos para la piel y los ojos, toda vez que los mismos emiten luz artificial que se compone de radiación ultravioleta (UV) e infrarroja (IR). Además, la luz artificial puede alterar los ciclos humanos de vigilia y descanso y el sistema hormonal, teniendo en cuenta que las ondas ultravioletas y azules de la luz, son potencialmente las más dañinas.”*

Aunado ello en la misma página, el mismo insumo técnico refirió: *“lo cual se ha convertido en un factor que causa estrés y varía los ciclos naturales en los seres humanos y en el hábitat. Este tipo de complicaciones ha sido motivo de múltiples estudios de equipos multidisciplinarios integrados por expertos en medicina, pediatría, cardiología, oncología, neumología, neurología, cronobiología, fisiología y psicología, para determinar los efectos perjudiciales en la salud humana.”* Encontrando así suficientes elementos o indicios con rigor científico que permiten determinar que la instalación de pantallas LED como innovación tecnológica afecta la calidad de vida de los residentes colindantes al elemento publicitario objeto del presente pronunciamiento.

En resumen, en aras de garantizar a los ciudadanos un espacio en donde la administración busque reducir la afectación por iluminación producida por el empleo de innovación tecnológica, esta Secretaría encuentra no solo pertinente; sino, necesario establecer un horario de funcionamiento del elemento tubular con innovación y establecer condiciones de intensidad lumínica nocturna que permita armonizar el ejercicio publicitario con los derechos de los ciudadanos en general.

De otro lado, es pertinente analizar si los elementos publicitarios con innovación tecnológica pueden transformarse en una alteración visual para agentes viales como los conductores como consecuencia de la iluminación inesperada o la proyección de imágenes que narren una historia, cambios que alteran la concentración, para lo cual primero se estima improcedente el uso de publicidad en movimiento a través de video o imágenes en movimiento, ya que la Resolución 2962 de 2011 así lo imposibilita.

Ahora bien, resulta importante traer a colación el estudio realizado desde la Secretaría Distrital de Movilidad en un caso similar, al contemplar las implicaciones expidió el documento técnico denominado *“DPM-ET-004-2021 Documento Técnico de Componentes de Vehículos de Movilidad Individual, “Componentes de los sistemas de vehículos de movilidad individual que podrían ser utilizados para exhibir publicidad exterior visual”* en el cual se contemplan los componentes o elementos del sistema de movilidad individual, en los cuales se permitirá la exhibición de publicidad exterior visual.

Respecto de dichos componentes, el estudio en comento señala algunas condiciones especiales para la fijación o instalación de publicidad exterior visual con membranas de luz en paneles publicitarios y que es pertinente, ya que el estudio versa sobre las implicaciones del uso de elementos con innovación sobre la seguridad vial, y en aras de preservar esta última considera las recomendaciones que a continuación se traen a colación:

“1. Los paneles publicitarios no pueden estar ubicados en los corredores de mayor siniestralidad vial, especialmente donde se presta para conducir a velocidades mayores a 30 km/h, generando una posible distracción al conductor y aumentando el riesgo de un posible siniestro.

2. Los paneles publicitarios con membranas de luz podrán tener cambio del mensaje del tablero electrónico, de un anuncio a otro sin incluir video, animación, imágenes en movimiento o sonido. La transición deberá ser progresiva, el tiempo de cambio deberá ser de menos de dos segundos y no debe causar sorpresa al conductor o alteraciones visuales como cambios repentinos de iluminación o intermitencias entre otros.

3. Los paneles publicitarios son fuentes emisoras de luz, que deben contar con condiciones que permitan ajustar la intensidad de su iluminación de acuerdo con los niveles de iluminación del entorno ello en caso de identificarse situaciones de deslumbramiento y/o alteraciones que reduzcan la visibilidad. El presente artículo deberá interpretarse de acuerdo con las definiciones y determinaciones previstas en la Resolución 180540 de 2010 expedida por el Ministerio de Minas y Energía o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

4. Los paneles publicitarios no pueden estar ubicados de manera que obstruyan la visualización de las señales de tráfico del corredor donde se instalen.

5. Para evitar distracción de los ciclistas y usuarios de servicios de vehículos de movilidad individual, se debe procurar que la ubicación de los elementos publicitarios se realice en zonas que no generen distracción en sus trayectos deberá evitar la presencia de elementos contundentes que puedan representar riesgo de colisión.

6. No se pueden ubicar elementos publicitarios en el área de influencia de 100 metros antes de rampas de puentes vehiculares, gloriets o zonas de entrecruzamiento de infraestructura para diferentes actores viales, dado que corresponden a intersecciones complejas, que demandan mayor concentración, y la presencia de este tipo de publicidad pueden generar información que distraiga al conductor al momento de tomar una decisión.

7. La ubicación de este tipo de elementos publicitarios en vías controladas por intersecciones semaforizadas debe cumplir con el distanciamiento establecido por la Secretaría Distrital de Movilidad, debido a que los niveles de luminancia de los elementos de publicidad exterior visual pueden en horario nocturno afectar la visibilidad de los colores del semáforo.

8. En el marco de sus competencias la Secretaría Distrital de Movilidad podrá adelantar seguimiento al comportamiento de la siniestralidad periódicamente, de tal manera que en los lugares donde se aumenten estas cifras, se permita tomar acciones sobre los permisos de publicidad.”

En consecuencia, a la luz de las disposiciones precitadas, técnica y jurídicamente se encuentra permitida la implementación de innovaciones tecnológicas, en los elementos de publicidad

Página 23 de 30

exterior visual contemplados en el Decreto 959 de 2000, como lo establece el artículo 29 del mismo, únicamente si estas innovaciones no implican publicidad exterior en movimiento, teniendo en cuenta el significado literal de la palabra, y siempre y cuando estén compuestas por imágenes fijas, dicho de otra forma, no animadas.

Para lo cual se establece como horario del elemento publicitario tipo valla con estructura tubular e innovación tecnológica, el cual se deberá encender desde las 6:00 am y apagarse a las 11:00 pm y con la finalidad de atenuar el impacto de la intensidad lumínica, se establecen condiciones de intensidad lumínica nocturna, para lo cual se deberá disminuir la intensidad lumínica en un 60% en el horario comprendido entre las 6:30 pm hasta las 11:00 pm de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Así mismo, deberán mantenerse las condiciones autorizadas, absteniéndose de incurrir en afectación de luz, para lo cual no se podrá emplear valla con innovación tecnológica que se encuentre a igual altura o por debajo de la fachada de cualquier inmueble vecino de uso residencial, en una distancia de ochenta (80) metros medidos por el frente de la valla de que se trate, en un ángulo hasta de ciento ochenta grados (180°).

Ahora bien, se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de actualización presentada por la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S**, mediante radicado **2023ER90634 del 25 de abril de 2023**, para la implementación de innovación tecnológica, en el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Avenida Calle 100 No. 11 - 41 (dirección catastral), orientación este – oeste, de esta ciudad, con fundamento en las disposiciones constitucionales y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, en especial la aplicación del principio de precaución ambiental referido previamente, la información y documentación suministrada con la solicitud de actualización del registro, y lo indicado en el **Concepto Técnico 0453 del 15 de enero de 2024 (2024IE11204)**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13, 29 y 30 del Decreto 959 de 2000, 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación, y oportunidad para la presentación de la solicitud del registro y su actualización.

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que la solicitud de actualización presentada bajo el radicado **2023ER90634 del 25 de abril de 2023**, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatada, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De conformidad con lo anterior, y en atención a lo establecido en el inciso 4 del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y el literal a) del artículo 30 del Decreto 959 de 2000, los registros de

publicidad exterior visual pueden ser objeto de actualización cuando el registro se encuentre vigente entre otros casos, cuando se presenten modificaciones frente al tipo de publicidad.

Ahora bien, su vez, mediante radicado **2023ER90634** de 25 de abril de 2023, se anexo el recibo No. 5821668001 de 15 de marzo de 2023, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del cual se acreditó el pago de la tarifa para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual de la presente solicitud, en virtud de lo establecido en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Según las condiciones estructurales del elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular con innovación tecnológica ubicado en la Avenida Calle 100 No. 11 - 41 (dirección catastral), orientación este – oeste, de esta ciudad, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, deberá asumir el costo del impuesto según lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo 111 del 2003, *"Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital"*.

Una vez revisada la solicitud de actualización del registro de publicidad exterior visual con implementación de innovación tecnológica, presentada por la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, y teniendo en cuenta el principio de precaución ambiental ampliamente desarrollado en el presente proveído, así como la evaluación técnica realizada mediante el **Concepto Técnico 4833 del 7 de mayo de 2024 (2024IE98288)**, que determinó que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular e innovación tecnológica ubicado en la Avenida Calle 100 No. 11 - 41 (dirección catastral), orientación este – oeste, de esta ciudad, cumple ambiental y urbanísticamente con las especificaciones de localización y características del elemento y estructuralmente el elemento cumplió con los requisitos exigidos para la actualización del registro de publicidad exterior visual solicitado, de conformidad con los términos puntualizados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar a la **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** con NIT. 830.104.453 - 1, el traslado del registro de publicidad exterior visual otorgado a través de la **Resolución No. 0957 del 26 de abril de 2021 (2021EE74504)**, de la Avenida Carrera 9 No. 123 - 46 con orientación visual sentido Sur - Norte de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén, a la Avenida Calle 100 No. 11 – 41 con orientación visual sentido Este - Oeste de la Unidad de Planeamiento Local Chapinero de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Otorgar a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** con NIT 830.104.453 - 1, prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la

Resolución No. 00957 de 26 de abril de 2021 (2021EE74504), para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular como se describe a continuación:

Tipo de solicitud:	Actualizar con innovación tecnológica un registro de PEV		
Propietario del elemento:	MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S. identificado con N.I.T 830.104.453 - 1	Solicitud de actualización del registro y fecha	Radicados 2023ER90634 de 25 de abril de 2023 y 2024ER145960 de 11 de julio de 2024
Dirección notificación:	Carrera 49 No. 91 – 63	Dirección publicidad:	Avenida Calle 100 No. 11 – 41
Uso de suelo:	ÁREA DE ACTIVIDAD ESTRUCTURANTE - AAE - RECEPTORA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL	Sentido:	ESTE – OESTE
Tipo de solicitud:	Solicitud de prórroga, traslado e Implementación de Innovación Tecnológica	Tipo elemento:	Valla con estructura tubular e innovación tecnológica
Horario de encendido y apagado de la innovación	Encendido desde las 6:00 am apagado hasta las 11:00 pm.	Atenuación del impacto de la intensidad lumínica	Disminuir la intensidad lumínica en un 60%, entre las 6:30 pm hasta las 11:00 pm
Término de vigencia del registro	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo		

PARÁGRAFO PRIMERO. - El registro de la valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, o su actualización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – El titular del registro de publicidad exterior visual deberá implementar la actualización de innovación tecnológica autorizada en la presente actuación administrativa, manteniendo las condiciones otorgadas por la **Resolución No. 00957 de 26 de abril de 2021 (2021EE74504)**.

PARÁGRAFO TERCERO. – Así mismo, deberá informar a esta Autoridad Ambiental cuando realice el desmonte temporal con el fin de realizar las adecuaciones y la instalación del elemento publicitario con la innovación tecnológica instalada.

PARÁGRAFO CUARTO. - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de publicidad exterior visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO QUINTO. - El registro de publicidad exterior visual una vez se encuentre ejecutoriado será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. - El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños y contingencias que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, la cual deberá tener por tomador al titular del registro, por asegurado adicional la Secretaría Distrital de Ambiente con Nit. 899.999.061-9, y por beneficiarios los terceros afectados, y deberá estar suscrita y/o firmada por el tomador. Esta póliza deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, hasta dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo con destino al expediente SDA-17-2015-2681.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.
4. El titular del registro deberá informar, el valor de la actividad que conforma la base gravable para calcular el valor del cobro por seguimientos ambientales, para ello deberá remitir a esta Subdirección el formulario del anexo 1 de la Resolución 431 de 2025 ***“Por la cual se establecen las tarifas y el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y se dictan otras disposiciones”***.
5. La publicidad exterior en movimiento se encuentra prohibida en cualquier tipo de elemento que se encuentre ubicado sobre vías principales, de acuerdo con el literal f) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000 y por lo tanto, con el presente registro no se autoriza algún tipo de publicidad exterior visual en movimiento sobre el elemento tipo valla con estructura tubular autorizado, en tal sentido únicamente se permite el empleo de innovaciones que no implique publicidad exterior en movimiento, teniendo en cuenta el significado literal de la palabra, y siempre y cuando estén compuestas por imágenes fijas, dicho de otra forma, no animadas.
6. Deberán mantenerse las condiciones autorizadas, absteniéndose de incurrir en afectación de luz, para lo cual no se podrá emplear valla con innovación tecnológica que se encuentre a igual altura o por debajo de la fachada de cualquier inmueble vecino de uso residencial, en una distancia de ochenta (80) metros medidos por el frente de la valla de que se trate, en un ángulo hasta de ciento ochenta grados (180°).
7. El elemento tipo valla con estructura tubular autorizado, así como el panel con pantalla LED que lo integra (luz artificial nocturna) tendrá por horario de funcionamiento desde 6:00 am

hasta las 11:00 pm, su uso fuera de este horario se entenderá como un cambio en las condiciones autorizadas en el presente registro.

8. El elemento tipo valla con estructura tubular autorizado, así como el panel con pantalla LED que lo integra (luz artificial nocturna), deberá disminuir la intensidad lumínica en un 60%, en el horario comprendido entre las 6:30 pm hasta las 11:00 pm, de manera que se atenúe el impacto en el entorno y así propender por un ambiente visual adecuado, el empleo a una intensidad diferente en el horario estipulado se entenderá como un cambio en las condiciones autorizadas en el presente registro.

9. El elemento tipo valla con estructura tubular autorizado, así como el panel con pantalla LED que lo integra (luz artificial nocturna), deberá disminuir la intensidad lumínica en un 60%, en el horario comprendido entre las 6:30 pm hasta las 11:00 pm, de manera que se atenúe el impacto en el entorno y así propender por un ambiente visual adecuado, el empleo a una intensidad diferente en el horario estipulado se entenderá como un cambio en las condiciones autorizadas en el presente registro.

10. Con el fin de evidenciar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 7 y 8 del presente artículo, el responsable de la publicidad exterior visual deberá entregar anualmente a la Secretaría Distrital de Ambiente, en medio magnético y para efectos de seguimiento, un reporte del equipo correspondiente que permita verificar el historial de apagado, encendido y reducción de la intensidad lumínica.

11. El titular del registro deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 506 de 2003, respecto de la afectación luminosa a residencias.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008, Resolución 431 de 2025 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El titular del registro deberá cancelar el impuesto al que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo con los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular, ubicado en la Avenida Calle 100 No. 11 – 41 con orientación visual sentido Este - Oeste de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de esta ciudad.

PARÁGRAFO TERCERO. - La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo, debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2015-2681**.

ARTÍCULO CUARTO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga la presente actualización deberán ser autorizadas de conformidad con el

procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

ARTÍCULO QUINTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de publicidad exterior visual tipo valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO SÉPTIMO. **Notificar** el contenido de la presente decisión a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** con NIT. 830.104.453 - 1, en la Carrera 49 No. 91-63 de la ciudad de Bogotá D.C, o a través del correo electrónico carmengil@marketmedios.com.co, o a la que autorice la sociedad; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. **Publicar** el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía local de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Comunicar la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra la presente Providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10)

Página 29 de 30

días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 26 días del mes de febrero de 2026



ANDREA.CORZO

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Expediente No.: SDA-17-2015-2681

Elaboró:

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ	CPS:	SDA-CPS-20261127	FECHA EJECUCIÓN:	23/02/2026
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ	CPS:	SDA-CPS-20261127	FECHA EJECUCIÓN:	23/02/2026
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

ELIZABETH RODRIGUEZ SERRANO - FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL (E)	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/02/2026
---	------	-------------	------------------	------------